

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LENY ZULAY RESTREPO ARIAS
ACCIONADO : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO
DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.
RADICADO : 17001-40-03-008-2021-00643-02

Sería del caso resolver la impugnación presentada por la accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, sin embargo observa este despacho que faltó la integración de la EPS SANITAS al trámite de la acción.

ANTECEDENTES

La señora Maritza Arango Aguirre pretendió se le tutelaran sus derechos fundamentales a la Seguridad social, mínimo vital, dignidad humana e integridad física y moral, al de petición y en consecuencia se ordenará a la administradora de pensiones y cesantías la *“ASIGNACION DE CITA CON MEDICINA LABORAL y posteriormente a la EMISIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL debiéndolo notificar en debida forma”*.

El Fondo de Pensiones y Cesantías en su respuesta manifestó que “la EPS Sanitas no ha remitido concepto de rehabilitación desfavorable reciente, ni mucho menos en el 2021”, requisito necesario para proceder a tramitar la calificación.

El Juzgado de conocimiento profiere fallo concluyendo que la AFP *“suministró respuesta a las solicitudes elevadas por la señora Restrepo Arias, mismas que resuelven de fondo y congruentemente lo pedido....”*, declarando el hecho superado.

La accionante impugna el fallo aduciendo que la EPS Sanitas remitió a la AFP “concepto de rehabilitación con pronóstico de recuperación DESFAVORABLE”, solicitando la revocatoria del mismo.

CONSIDERACIONES

1. Analizado el expediente encuentra el despacho que no es posible pronunciarse de fondo, por configurarse una nulidad en la actuación desplegada en primera instancia, causal prevista en el art. 140-9 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"Nulidades procesales. Art. 140. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

/.../

"9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley."

Esa determinación se hace en virtud a que dentro del trámite de la presente acción de tutela se omitió la vinculación de la EPS Sanitas entidad que debe emitir el concepto de rehabilitación a la AFP; manifestando la accionante que fue enviado y la administradora de pensiones niega haberlo recibido, lo que solamente lo puede resolver es la EPS. Además, ese documento es requerido para adelantar el trámite de la calificación de invalidez que solicita la señora Leny Zulay Restrepo Arias, no bastaba con que se le informará a la accionante que se requería de un “nuevo concepto de rehabilitación y hasta el momento éste no se ha notificado por parte de dicha entidad; por tal motivo, no es posible acceder a su solicitud”. Se concluye entonces, que la intervención de la EPS es necesaria para decidir de fondo lo solicitado a través de esta acción por la señora Restrepo Arias, pues no solo busca la protección de su derecho de petición sino también otros como la seguridad social, mínimo vital.

Sobre la falta de integración al contradictorio en el proceso de tutela, ha reiterado la jurisprudencia.

“...2.1. La jurisprudencia constitucional^[10] ha determinado que si bien la acción tutela se rige por el principio de informalidad y celeridad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar que una decisión sea declarada nula, como por ejemplo, integrar debidamente el contradictorio, actuación que se traduce en la materialización del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.

2.2. En principio, corresponde al accionante identificar cuáles son los sujetos que presuntamente han causado la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales y dónde encontrarlos. Sin embargo, el descuido del actor o la imposibilidad de éste de suministrar información sobre su paradero, no es justificación para que el juez de tutela rechace de plano la acción o se declare inhibido para fallar el caso concreto. Lo anterior, en virtud del principio de oficiosidad, que permite al juez admitir

la demanda y podrá proceder a las notificar a las partes o terceros con interés legítimo en el resultado del proceso (art. 13 D. 2591 de 1991) y a su vez, le impide al juez de tutela proferir fallos inhibitorios (parágrafo art. 29 D.2591 de 1991).

Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”¹

Debe entonces vincularse a la Entidad Prestadora de los servicio de Salud Sanitas, haciendo la correspondiente notificación con quien legalmente debía o debe hacerse pues no puede hacer abstracción de principios garantísticos, como lo es el de **contradicción y lo defensa**, que debe inspirar cualquier trámite judicial, incluido el de la acción de tutela.

Conclusión: Como secuela de lo discurrido, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del fallo proferido por la juez de tutela en primera instancia y se ordenará la remisión del expediente para que, en forma inmediata, proceda a ordenar la vinculación de la EPS Sanitas, todo ello conforme a las normas legales para tal fin.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

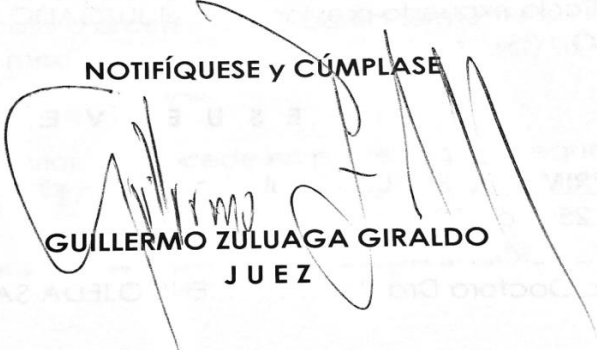
¹ Auto 168A/15

RESUELVE

PRIMERO: Declarar, dentro del trámite de la presente **ACCION DE TUTELA** presentada por la señora LENY ZULAY RESTREPO ARIAS, contra la ADMINSTRADORA DE PEENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, la **nulidad** de lo actuado a partir del fallo de primera instancia, inclusive, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la oficina de origen para que, en forma inmediata, se proceda a disponer la vinculación de la EPS Sanitas, a través de sus representantes, quienes ejercerán el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Código de verificación: **316440c33c4950b914109ab708344aa5ce0fc4d97fd431942824a87049214605**

Documento generado en 04/11/2021 01:41:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>